

Referencia: [CTE 32-25/R](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

El consultante ha sido residente fiscal en Francia y por motivos de trabajo, se ha trasladado a la Comunidad de Madrid en donde ha adquirido su vivienda habitual, pasando a ser residente fiscal en España con efectos 1 de enero de 2025. Por tanto, el consultante no ha sido residente en España durante los cinco años anteriores al cambio de residencia a territorio de la Comunidad de Madrid sin que le resulte de aplicación el régimen de impatriados dispuesto en el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Durante el ejercicio 2025 ha suscrito con una entidad aseguradora residente fiscal en Luxemburgo, un seguro de vida-ahorro "unit-linked", en el que el consultante es tanto el asegurado como el tomador. La prima abonada por el tomador será invertida y gestionada por el Gestor de la Póliza conforme al perfil de riesgo elegido en la siguiente tipología de activos:

- Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados o no, en mercados organizados.
- Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados o no, en mercados organizados.

A efectos aclaratorios, no se realizarán inversiones en fondos propios de entidades no negociadas en mercados organizados que:

(i) sean residentes fiscales o domiciliadas en una jurisdicción no cooperativa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo el artículo decimosexto de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego;

(ii) no se ostentará una participación directa o indirecta por parte del Tomador (consultante) a través del seguro de vida-inversión (unit-linked), junto con su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, durante ningún día de los años naturales de mantenimiento de la participación, superior al 40 por ciento del capital social o de derechos de voto y

(iii) donde el tomador (consultante) ejerza funciones ejecutivas ni de dirección o mantenga una relación laboral.

Al haber suscrito el citado seguro de vida-ahorro (unit-linked) durante el ejercicio 2025, las inversiones iniciales serán realizadas en el propio ejercicio de la adquisición de la

residencia fiscal en la Comunidad de Madrid (i.e., 2025). El contrato el seguro de vida-ahorro (unit-linked) se registrará e interpretará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (en adelante, LCS), y con la restante normativa española que le sea de aplicación.

CUESTIONES PLANTEADAS

PRIMERA.- Posibilidad de aplicar la deducción por inversiones realizadas a través de un seguro de vida-ahorro (unit-linked) contratado con una aseguradora no localizada en España residente en la Unión Europea (Luxemburgo), siempre que las inversiones realizadas (excluyendo el importe destinado al pago de la prima del seguro de vida) sean sobre activos cualificados de acuerdo al artículo 17.bis.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno.

SEGUNDA.- Si a los efectos de la reinversión establecida en el artículo 17.bis.2.b) del texto refundido, el importe debe ser neto de cualquier tipo de impuesto directo (retenciones y/o impuesto final) soportado por parte del contribuyente con motivo de la transmisión previa.

TERCERA.- Si a los efectos del importe de la reinversión, se han de considerar solo los importes obtenidos en la transmisión o si, por el contrario, de forma adicional al citado importe (neto o bruto de impuestos, dependiendo de la respuesta a la segunda cuestión), han de considerarse también otro tipo de rendimientos obtenidos durante el periodo de tenencia de los activos subyacentes, como intereses (implícitos o explícitos), dividendos, etc.

CUARTA.- Si el cómputo del plazo de mantenimiento de la inversión de 6 años debe de considerarse de fecha a fecha desde la inversión realizada o es suficiente con que sea durante 6 periodos impositivos, incluyendo el propio en el que se realiza la inversión (es decir, el ejercicio en el que se realiza la inversión y los siguientes 5 ejercicios).

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

El artículo 17 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, regula la deducción por inversiones de

nuevos contribuyentes procedentes del extranjero. Este precepto fue incorporado por el artículo único.4 de la Ley 4/2024, de 20 de noviembre, y resulta de aplicación a todos los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024, según establece la disposición final única de la citada Ley, en los siguientes términos:

“1. Las personas físicas no residentes en España que se conviertan en contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad de Madrid, podrán aplicar una deducción del 20 por ciento del valor de adquisición, incluyendo los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente, de los siguientes elementos patrimoniales:

a) Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados o no, en mercados organizados.

b) Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados o no, en mercados organizados.

2. Para la aplicación de la presente deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) En el caso de inversión en valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, la entidad no podrá estar constituida ni domiciliada en un paraíso fiscal y la participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de mantenimiento de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto, no pudiendo el contribuyente en ningún caso llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral en la entidad objeto de la inversión.

b) La inversión debe ser realizada en el propio ejercicio de la adquisición de la residencia fiscal en la Comunidad de Madrid, conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en el ejercicio siguiente. En el caso de inversión en valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios emitidos por entidades españolas y de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades españolas, la inversión también podrá realizarse en el ejercicio anterior al de la adquisición de la citada residencia.

El contribuyente deberá mantener la inversión adquirida durante un plazo de seis años, siendo válidas las transmisiones onerosas de los elementos patrimoniales adquiridos con reinversión total del importe obtenido con la transmisión, en el plazo de un mes desde las mismas, en cualquiera de los elementos patrimoniales mencionados en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la inversión inicial haya concurrido en el ejercicio anterior al de la adquisición de la residencia fiscal, teniendo por objeto entidades de nacionalidad española, se deberá mantener la inversión realizada hasta que adquiera dicha residencia, pudiendo reinvertir, en los activos y con los requisitos señalados en este artículo, a partir del ejercicio de adquisición de la residencia.

c) Que el contribuyente no haya sido residente en España durante los cinco años anteriores al cambio de residencia a territorio de la Comunidad de Madrid.

3. La deducción podrá ser aplicada en el ejercicio en el que se produzca la inversión y en los cinco ejercicios siguientes inmediatos y sucesivos en caso de insuficiencia de cuota íntegra. En caso de concurrir con otras deducciones autonómicas, esta deducción se aplicará con posterioridad al resto de deducciones a las que tenga derecho el contribuyente.

En el caso de que la inversión se haya realizado en el ejercicio anterior al de la adquisición de la condición de contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad de Madrid, para los bienes respecto de los cuales se prevé esta posibilidad en el apartado 2.b), la deducción podrá ser aplicada en el ejercicio en el que se adquiera la citada residencia fiscal o en los cinco ejercicios siguientes inmediatos y sucesivos, en caso de insuficiencia de cuota íntegra.

4. Esta deducción podrá ser de aplicación a todas aquellas personas que se conviertan en contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad de Madrid a partir del 1 de enero de 2024 aun cuando las inversiones se hayan realizado durante el ejercicio anterior, en los supuestos recogidos en el apartado 2.b).

Además, el contribuyente deberá mantener la condición de tal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad de Madrid hasta el último ejercicio del periodo de mantenimiento de la inversión.

La pérdida de la residencia en la Comunidad de Madrid en el período de obligación de mantenimiento de la inversión o el incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la inversión realizada, incluyendo el supuesto de transmisión sin reinversión total, originarán la pérdida de la deducción aplicada.

5. La deducción contenida en este artículo resultará incompatible, para las mismas inversiones, con las deducciones establecidas en los artículos 15 y 17.”

Conforme al precepto señalado, se contemplan dos categorías de elementos patrimoniales cuya adquisición dan derecho a aplicar la deducción:

- Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados o no, en mercados organizados.
- Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados o no, en mercados organizados.

A tal efecto, no se establece ninguna previsión adicional respecto a la residencia, nacionalidad o ubicación de entidades o empresas autorizadas que facilitan la compra y venta de valores en los mercados financieros, que son quienes actúan como intermediarios entre los inversores y los mercados. La única previsión especial establecida consiste en que, en el caso de realizar una inversión en valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, la entidad no podrá estar constituida ni domiciliada en un paraíso fiscal.

Respecto a la posibilidad de aplicar la deducción por las inversiones realizadas en dichas categorías de elementos patrimoniales a través de un seguro de vida-ahorro (unit-linked) contratado con una aseguradora, es necesario recordar cuales son las características que definen dicho producto financiero. Así, el Tribunal Supremo, en su sentencia 1598/2024, de 14 de octubre de 2024, rec. n.º 8728/2022, señala varias cuestiones que van a caracterizar dicho contrato:

«(F.D.2) Respecto a dicha consideración, hemos de remitirnos a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE", en adelante) la cual reconoce que los seguros unit linked tienen el carácter de seguros de vida y no de otro tipo de producto diferente, como afirma la Sala de instancia. De entre esa jurisprudencia, permítase cita la sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 1 de marzo de 2012, asunto C-166/2011, EU:C:2012:119, en la que se afirma lo siguiente:



"28. Pues bien, por lo que se refiere al tipo de contrato sobre el que versa el litigio principal, en él se estipula, en particular, un seguro de vida en el sentido estricto del término. No resulta, pues, manifiestamente erróneo calificar tal contrato de "contrato de seguro" en el sentido de la Directiva 85/577. En efecto, aunque el contrato examinado en el litigio principal ofrece un seguro de vida como contrapartida del pago mensual de unas primas destinadas a ser invertidas en renta fija, en renta variable y en productos financieros, cuyo riesgo financiero soporta el tomador del seguro, tales estipulaciones contractuales no son, sin embargo, inusuales.

29. Antes al contrario, los contratos denominados "unit-linked", "en unidades de cuenta" o "vinculados con fondos de inversión", como el celebrado por el Sr. Rubén, son habituales en el Derecho de los seguros. Así, el legislador de la Unión ha considerado que este tipo de contrato forma parte de uno de los ramos del seguro de vida, tal como se desprende expresamente del anexo I, punto III, de la Directiva "del seguro de vida", interpretado en relación con el artículo 2, punto 1, letra a), de esta Directiva".

(...)

(F.D.3) Los "unit linked" son seguros de vida en los que el tomador del seguro puede decidir y modificar los activos financieros (vgr. fondos de inversión) en los que desea materializar las provisiones técnicas correspondientes a su seguro, asumiendo el riesgo de la inversión. En el artículo 96.3 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras dicha ley, se establece que entre las obligaciones de información que deben efectuar las entidades aseguradoras a los tomadores de seguros de vida, está la de comunicar que: "En los seguros de vida en que el tomador asume el riesgo de la inversión se informará de forma clara y precisa acerca de que el importe que se va a percibir depende de fluctuaciones en los mercados financieros, ajenos al control del asegurador y cuyos resultados históricos no son indicadores de resultados futuros". Además, se contempla una cobertura en forma de seguro de fallecimiento y/o supervivencia.

(...)

La asunción del riesgo especulativo por parte del tomador del seguro es una característica singular y diferenciada respecto al resto de seguros. Esa característica esencial hace que resulte de vital importancia garantizar que el tomador es plenamente consciente del riesgo que asume, de ahí que se le mucha relevancia a la documentación informativa o publicitaria que la entidad que los comercializa facilite a sus tomadores. Téngase presente que en los unit linked se combinan características aseguradoras y de inversión. En fin, en cuanto a los elementos personales del seguro pueden coincidir, o no, las figuras del tomador, asegurado o beneficiario en la misma persona.

(...).

De tal forma, los "unit linked" son seguros de vida que combinan tanto las características aseguradoras como las de inversión, en los que el tomador del seguro puede decidir y modificar los activos financieros en los que desea materializar las provisiones técnicas correspondientes a su seguro conforme a las cláusulas del contrato y asumiendo el riesgo de la inversión. En estos casos, el importe de las primas satisfechas por el tomador pueden ser invertidas en renta fija, en renta variable y en productos financieros, cuyo riesgo financiero soporta el tomador del seguro.

Por tanto, el importe de las primas satisfechas por el tomador de un seguro de vida "unit linked" que cumplan la función de inversión y que sean materializadas en cualquiera de las dos categorías de elementos patrimoniales previstas en el apartado 1 del artículo 17 bis del texto refundido, darán derecho a la aplicación de la deducción por inversiones de

nuevos contribuyentes procedentes del extranjero. Por el contrario, el importe destinado al pago de la prima relativa a la contingencia asegurada por el tomador del seguro quedará excluida del ámbito de aplicación de la deducción por no cumplir dicha finalidad inversora.

Respecto a la previsión relativa al cumplimiento de la reinversión inicial, contemplada en el párrafo segundo del apartado 2.b), la norma establece que el contribuyente debe mantener la inversión adquirida durante un plazo de seis años, siendo válidas las transmisiones onerosas de los elementos patrimoniales adquiridos con reinversión total del importe obtenido con la transmisión, en el plazo de un mes desde las mismas, en cualquiera de los elementos patrimoniales que dan derecho a la deducción. Por tanto, cualquier reinversión habrá de coincidir con el importe obtenido derivado de la transmisión, sin que pueda minorarse cuantía alguna en concepto de retenciones y/o impuestos derivados de dicha transmisión. En palabras del propio consultante, la reinversión deberá coincidir con el importe “bruto de impuestos” obtenido en la transmisión.

En relación a la inclusión, o no, en dicho importe, de los rendimientos generados durante el periodo de tenencia de los activos subyacentes, tales como intereses, dividendos, etc., en este caso, es necesario establecer una diferenciación entre rendimientos implícitos y explícitos. A tal efecto, el artículo 91 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, regula el concepto y clasificación de los activos financieros, en el siguiente sentido:

“2. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento implícito aquéllos en los que el rendimiento se genere mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita, a través de cualesquiera valores mobiliarios utilizados para la captación de recursos ajenos.

Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.

(...)

3. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento explícito aquéllos que generan intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos en los términos que establece el apartado anterior.

4. Los activos financieros con rendimiento mixto seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional.

(...)”

De esta forma, el rendimiento explícito se referiría a los beneficios claros y medibles de la inversión, como intereses o dividendos, mientras que el rendimiento implícito sería la diferencia entre la inversión y el valor de reembolso recibido en el momento de la amortización del valor. Por tanto, conforme a dicha distinción, únicamente forman parte del importe obtenido derivado de la transmisión los rendimientos implícitos generados durante el periodo de inversión de los elementos patrimoniales que dan derecho a la deducción, no así los rendimientos explícitos que, aunque percibidos, en su caso, en el momento de la transmisión, no están vinculados al valor de reembolso.

En relación al dies a quo del plazo de mantenimiento de la inversión de los seis años, este comienza desde que se produce la adquisición de los valores, y no desde la adquisición de la residencia en territorio español. Así, los plazos señalados en años se computan de fecha a fecha. Además, cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

En todo caso, la comprobación última de los requisitos establecidos en dicho precepto constituye una cuestión sobre la que este Centro Directivo no puede pronunciarse con carácter definitivo, puesto que exigirá la apreciación de todas las circunstancias concurrentes en la operación, y ello deberá ser valorado, en su caso, en las actuaciones de comprobación e inspección de la Administración Tributaria competente para la gestión del tributo.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.